# ACTA No. 21-2022

Acta de la sesión ordinaria No.21-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 21 de marzo del 2022, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Alvarado Chaves, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

**I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA**

**ARTÍCULO PRIMERO**

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 21-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 21-2022.

**II.-APROBACIÓN DE ACTAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO**

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 19-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 14 de marzo del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 19-2022, del 14 de marzo del 2022.

La señora Sofía Beatriz García Romero se abstiene de votar esta acta, debido a que no estuvo presente en la sesión.

**III.- AUDIENCIA**

**ARTÍCULO TERCERO**

Según acuerdo No. CETAC-AC-OF-2022-0298 se otorgó audiencia al señor Paul Brenner Román, director del Grupo Empresarial Román, para realizar una presentación referente al Proyecto AIDOQ y la Plataforma Aeroespacial de Costa Rica.

Sin embargo, el señor Brenner Román comunicó, mediante correo electrónico del 18 de marzo del 2022, que no fue posible coordinar las agendas de los socios del proyecto para la fecha indicada, por lo que se comunicarán nuevamente para coordinar la presentación en los próximos días.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Posponer hasta nuevo aviso la audiencia otorgada al Grupo Empresarial Román, debido a que se presentaron inconvenientes, según la comunicación realizada por el señor Brenner.

**IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**A. – PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL**

**Al ser las 17:11 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Olman Durán Arias, de la Proveeduría Institucional.**

**ARTÍCULO CUARTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0448-2022, del 10 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo que consta en el oficio DGAC-DFA-PROV-OF-053-2022, del 10 de marzo del 2022, suscrito por el señor Olman Durán Arias, proveedor institucional, en el que remite la resolución No. R-DC-00020-2022, emitida por la Contraloría General de la República y publicada en el Alcance Digital No.39 a la Gaceta No 36, del miércoles 23 de febrero del 2022, que resolvió actualizar los límites económicos que establecen los incisos a) al j) del artículo 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, en lo que interesa a esta Dirección General de Aviación Civil, para el periodo 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0448-2022, de la Dirección General y DGAC-DFA-PROV-OF-053-2022, de la Proveeduría Institucional y de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No 30640-H, del 27 de junio del 2002, reformado por Decreto Ejecutivo No 31483-H, del 19 de agosto del 2003, denominado Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, el cual dice:

"Artículo 5º—De la posibilidad de delegación. Los ministros de Gobierno, o máximos jerarcas de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias."

Delegar en las unidades administrativas que se dirán las siguientes funciones:

1. Delegar en la Dirección General de Aviación Civil, a través de la Proveeduría Institucional, la realización de las contrataciones de bienes y servicios no personales hasta por un monto de veinticinco millones ciento diecinueve mil novecientos noventa y nueve colones (¢25.119.999,00), bajo la modalidad de contratación directa por escasa cuantía, amparada en el artículo 2, inciso h), de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

2. Delegar en la Dirección General de Aviación Civil, a través de la Proveeduría Institucional, la realización de las contrataciones de obra pública hasta por un monto de treinta y ocho millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve colones (¢38.999.999,00), bajo la modalidad de contratación directa por escasa cuantía, amparada en el artículo 2 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa y artículo 144, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

3. Delegar la suscripción en el Sistema de Compras Públicas SICOP, de los documentos que se generen, junto con la orden de compra que se emita en SIFCO (lo que se denomina "contrato" en el SICOP) en las contrataciones de escasa cuantía promovidas por este Consejo Técnico, en el proveedor institucional.

4. Delegar en el proveedor institucional, la resolución de los recursos de revocatoria de las decisiones de adjudicación, el dictado de la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de escasa cuantía.

5. Delegar en el proveedor institucional, la emisión de la autorización de prórrogas del plazo en las contrataciones de escasa cuantía solicitadas por los contratistas, previa coordinación con el fiscalizador o encargado del contrato, quien deberá emitir su criterio técnico y recomendación.

6. Delegar en la Dirección General de Aviación Civil, a través de la Proveeduría Institucional, la realización de las contrataciones de bienes y servicios no personales hasta por un monto de trescientos dos millones doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve colones (¢302.299,999.00), bajo la modalidad de licitación abreviada, amparado en el artículo 44 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 97 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y se delegue el acto de adjudicación en la figura del director general.

7. Delegar en la Dirección General de Aviación Civil, a través de la Proveeduría Institucional, la realización de las contrataciones de obra pública hasta por un monto de cuatrocientos sesenta y nueve millones doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve colones (¢469.299.999,00), bajo la modalidad de licitación abreviada, amparado en el artículo 44 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 97 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y se delegue el acto de adjudicación en la figura del director general.

8. Delegar en el director general, o quien ocupe el cargo, la resolución de los recursos de revocatoria de las resoluciones de adjudicación, el dictado de la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de licitación abreviada.

9. Delegar en el director general, o quien ocupe el cargo, la emisión de la autorización de prórrogas del plazo en las contrataciones bajo la modalidad de licitación abreviada, solicitadas por los contratistas, previa coordinación con el fiscalizador o encargado del contrato, quien deberá emitir su criterio técnico y recomendación.

10. Delegar en la Dirección General de Aviación Civil, a través de la figura del proveedor institucional, la firma de las respectivas órdenes de pedido (orden de compra) derivadas de los diferentes procesos de contratación administrativa.

11. Este acuerdo de delegación, aplica hasta la entrada en vigor de la nueva Ley General de Contratación Pública, o hasta que la Contraloría General de la República modifique los límites de contratación pública.

12. Comunicar este acuerdo a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y publicarla en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

**Al ser las 17:36 se retira de la sesión el señor Olman Durán Arias.**

**B. – UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS**

**Al ser las 17:38 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Luis Torres Núñez, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos.**

**ARTÍCULO QUINTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0460-2022, del 14 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General, y que consta en el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0057-2022, del 14 de marzo del 2022, suscrito por el señor Luis Torres Núñez, jefe de la Unidad de Supervisión de Aeródromos, y DGAC-AJ-OF-0261-2022, suscrito por la señora Patricia Chaves Marín, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de cierre definitivo en el AIP y la desinscripción ante Registro Aeronáutico del aeródromo Bremen (MRBM).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0460-2022, de la Dirección General; DGAC-DSO-AGA-OF-0057-2022, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos y DGAC-AJ-OF-0261-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

Aprobar la solicitud de cierre definitivo en el AIP y la desinscripción ante Registro Aeronáutico del aeródromo Bremen (MRBM), y que autorice a la Unidad de Supervisión de Aeródromos a realizar los trámites respectivos ante los Servicios de Información Aeronáutica y el Registro Aeronáutico. ACUERDO FIRME.

**Al ser las 17:41 se retira de la sesión el señor Luis Torres Núñez.**

**C. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA**

**ARTÍCULO SEXTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0454-2022, del 10 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0280-2022, del 10 de marzo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de elevación de audiencia pública y el permiso provisional para la ampliación del certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para la operación de las rutas San José, Costa Rica – Quito, Ecuador y viceversa; San José, Costa Rica – Medellín, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica – Cartagena, Colombia y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0454-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0280-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial, para la operación de los servicios aéreos de transporte público internacional de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José, Costa Rica – Quito, Ecuador y viceversa; San José, Costa Rica – Medellín, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica – Cartagena, Colombia y viceversa.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima un primer permiso provisional de operación,

por un plazo de tres meses, contados a partir del 27 de marzo de 2022, con el fin de que pueda operar las rutas referidas. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-058-2022, del 4 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima los siguientes itinerarios para los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

| N° Vuelo | Fecha de vigencia | | Frecuencia | ETA LT | ETD LT | Ruta |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Inicia | Termina | | | | |
| AV 645 | 27-Mar-22 | Hasta nuevo aviso | 1.....7 | | 6:40 | SJO-MDE |
| AV644 | | | 1.....7 | 11:25 | | MDE-SJO |
| AV649 | | | .2..3...7 | | 10:15 | SJO-CTG |
| AV648 | | | .2..3...7 | 14:50 | | CTG-SJO |
| AV647 | 28-Mar-22 | | 1.3.... | | 10:25 | SJO-UIO |
| AV646 | | | 1.3.... | 15:50 | | UIO-SJO |

Notas: 1) Los itinerarios aprobados hasta nuevo aviso, podrán ser sujeto de variaciones de acuerdo con las necesidades operativas debidamente documentas por la administración del Aeropuerto. 2) Rige mientras se mantenga un permiso provisional de operación o se cuente con el certificado de explotación respectivo. 3) Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131. Algunos días podrían variar la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto, lo cual se le dará a conocer oportunamente por Operaciones de AERIS.

4. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-058-2022, del 4 de marzo del 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima el registro de las tarifas que aplicarán en los servicios regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo:

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CTG | SJO | AEOB4BPB | USD | 191 | 0 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| CTG | SJO | AEOB5BPB | USD | 261 | 0 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| CTG | SJO | BEOB2BRB | USD | 376 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | BEOB3BRB | USD | 421 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CTG | SJO | CEOB5BRB | USD | 671 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | DEOB4BRB | USD | 241 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | DEOB5BRB | USD | 311 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | EEOB1BRB | USD | 166 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | EEOB2BRB | USD | 196 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | EEOB3BRB | USD | 241 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | HEOB2BRB | USD | 296 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | HEOB3BRB | USD | 341 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | JEOB4BRB | USD | 481 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | JEOB5BRB | USD | 551 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | KEOB4BRB | USD | 361 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | KEOB5BRB | USD | 431 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | LEOB1BRB | USD | 136 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | LEOB2BRB | USD | 166 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | LEOB3BRB | USD | 211 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | MEOB2BRB | USD | 336 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | MEOB3BRB | USD | 381 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | OEOB1BRB | USD | 106 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | OEOB2BRB | USD | 136 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | OEOB3BRB | USD | 181 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | PEOB0BR9 | USD | 125 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | PEOB1BR9 | USD | 150 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | PEOB2BR9 | USD | 180 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | PEOB3BR9 | USD | 225 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | QEOB2BRB | USD | 256 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | QEOB3BRB | USD | 301 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | SEOB0BP9 | USD | 35 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| CTG | SJO | SEOB1BP9 | USD | 60 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| CTG | SJO | SEOB2BP9 | USD | 90 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| CTG | SJO | SEOB3BP9 | USD | 135 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CTG | SJO | VEOB1BRB | USD | 196 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | VEOB2BRB | USD | 226 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | VEOB3BRB | USD | 271 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | WEOB0BT9 | USD | 65 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| CTG | SJO | WEOB1BT9 | USD | 90 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| CTG | SJO | WEOB2BT9 | USD | 120 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| CTG | SJO | WEOB3BT9 | USD | 165 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| CTG | SJO | YEOB3BRB | USD | 466 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | ZEOB0BR9 | USD | 95 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | ZEOB1BR9 | USD | 120 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | ZEOB2BR9 | USD | 150 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| CTG | SJO | ZEOB3BR9 | USD | 195 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | AEOB4BPB | USD | 191 | 0 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | AEOB5BPB | USD | 261 | 0 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | BEOB2BRB | USD | 376 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | BEOB3BRB | USD | 421 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | CEOB5BRB | USD | 671 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | DEOB4BRB | USD | 241 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | DEOB5BRB | USD | 311 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | EEOB1BRB | USD | 166 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | EEOB2BRB | USD | 196 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | EEOB3BRB | USD | 241 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | HEOB2BRB | USD | 296 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | HEOB3BRB | USD | 341 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | JEOB4BRB | USD | 481 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | JEOB5BRB | USD | 551 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | KEOB4BRB | USD | 361 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | KEOB5BRB | USD | 431 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | LEOB1BRB | USD | 136 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | LEOB2BRB | USD | 166 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MDE | SJO | LEOB3BRB | USD | 211 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | MEOB2BRB | USD | 336 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | MEOB3BRB | USD | 381 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | OEOB1BRB | USD | 106 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | OEOB2BRB | USD | 136 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | OEOB3BRB | USD | 181 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | PEOB0BR9 | USD | 125 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | PEOB1BR9 | USD | 150 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | PEOB2BR9 | USD | 180 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | PEOB3BR9 | USD | 225 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | QEOB2BRB | USD | 256 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | QEOB3BRB | USD | 301 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | SEOB0BP9 | USD | 35 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | SEOB1BP9 | USD | 60 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | SEOB2BP9 | USD | 90 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | SEOB3BP9 | USD | 135 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | VEOB1BRB | USD | 196 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | VEOB2BRB | USD | 226 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | VEOB3BRB | USD | 271 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | WEOB0BT9 | USD | 65 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | WEOB1BT9 | USD | 90 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | WEOB2BT9 | USD | 120 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | WEOB3BT9 | USD | 165 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| MDE | SJO | YEOB3BRB | USD | 466 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | ZEOB0BR9 | USD | 95 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | ZEOB1BR9 | USD | 120 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | ZEOB2BR9 | USD | 150 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| MDE | SJO | ZEOB3BR9 | USD | 195 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | AEOB4BPB | USD | 191 | 0 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | CTG | AEOB5BPB | USD | 261 | 0 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SJO | CTG | BEOB2BRB | USD | 376 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | BEOB3BRB | USD | 421 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | CEOB5BRB | USD | 671 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | DEOB4BRB | USD | 241 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | DEOB5BRB | USD | 311 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | EEOB1BRB | USD | 166 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | EEOB2BRB | USD | 196 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | EEOB3BRB | USD | 241 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | HEOB2BRB | USD | 296 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | HEOB3BRB | USD | 341 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | JEOB4BRB | USD | 481 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | JEOB5BRB | USD | 551 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | KEOB4BRB | USD | 361 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | KEOB5BRB | USD | 431 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | LEOB1BRB | USD | 136 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | LEOB2BRB | USD | 166 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | LEOB3BRB | USD | 211 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | MEOB2BRB | USD | 336 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | MEOB3BRB | USD | 381 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | OEOB1BRB | USD | 106 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | OEOB2BRB | USD | 136 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | OEOB3BRB | USD | 181 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | PEOB0BR9 | USD | 125 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | PEOB1BR9 | USD | 150 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | PEOB2BR9 | USD | 180 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | PEOB3BR9 | USD | 225 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | QEOB2BRB | USD | 256 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | QEOB3BRB | USD | 301 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | SEOB0BP9 | USD | 35 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | CTG | SEOB1BP9 | USD | 60 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SJO | CTG | SEOB2BP9 | USD | 90 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | CTG | SEOB3BP9 | USD | 135 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | CTG | VEOB1BRB | USD | 196 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | VEOB2BRB | USD | 226 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | VEOB3BRB | USD | 271 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | WEOB0BT9 | USD | 65 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | CTG | WEOB1BT9 | USD | 90 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | CTG | WEOB2BT9 | USD | 120 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | CTG | WEOB3BT9 | USD | 165 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | CTG | YEOB3BRB | USD | 466 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | ZEOB0BR9 | USD | 95 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | ZEOB1BR9 | USD | 120 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | ZEOB2BR9 | USD | 150 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | CTG | ZEOB3BR9 | USD | 195 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | AEOB4BPB | USD | 191 | 0 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | AEOB5BPB | USD | 261 | 0 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | BEOB2BRB | USD | 376 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | BEOB3BRB | USD | 421 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | CEOB5BRB | USD | 671 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | DEOB4BRB | USD | 241 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | DEOB5BRB | USD | 311 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | EEOB1BRB | USD | 166 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | EEOB2BRB | USD | 196 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | EEOB3BRB | USD | 241 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | HEOB2BRB | USD | 296 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | HEOB3BRB | USD | 341 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | JEOB4BRB | USD | 481 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | JEOB5BRB | USD | 551 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | KEOB4BRB | USD | 361 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | KEOB5BRB | USD | 431 | 0 D | C | - | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SJO | MDE | LEOB1BRB | USD | 136 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | LEOB2BRB | USD | 166 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | LEOB3BRB | USD | 211 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | MEOB2BRB | USD | 336 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | MEOB3BRB | USD | 381 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | OEOB1BRB | USD | 106 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | OEOB2BRB | USD | 136 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | OEOB3BRB | USD | 181 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | PEOB0BR9 | USD | 125 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | PEOB1BR9 | USD | 150 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | PEOB2BR9 | USD | 180 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | PEOB3BR9 | USD | 225 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | QEOB2BRB | USD | 256 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | QEOB3BRB | USD | 301 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | SEOB0BP9 | USD | 35 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | SEOB1BP9 | USD | 60 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | SEOB2BP9 | USD | 90 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | SEOB3BP9 | USD | 135 | 0 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | VEOB1BRB | USD | 196 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | VEOB2BRB | USD | 226 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | VEOB3BRB | USD | 271 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | WEOB0BT9 | USD | 65 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | WEOB1BT9 | USD | 90 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | WEOB2BT9 | USD | 120 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | WEOB3BT9 | USD | 165 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | MDE | YEOB3BRB | USD | 466 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | ZEOB0BR9 | USD | 95 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | ZEOB1BR9 | USD | 120 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | ZEOB2BR9 | USD | 150 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | MDE | ZEOB3BR9 | USD | 195 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| UIO | SJO | MEOB3BRB | USD | 470 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | YEOB3BRB | USD | 550 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | CEOB5BRB | USD | 725 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | AEOB5DTB | USD | 315 | 3 D | C | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | JEOB4BRB | USD | 535 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | AEOB5GPB | USD | 285 | 7 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | JEOB5BRB | USD | 605 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | AEOB4DTB | USD | 245 | 3 D | C | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | KEOB5BRB | USD | 485 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | AEOB4GPB | USD | 215 | 7 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | QEOB2BRB | USD | 355 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | OEOB3BRB | USD | 300 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | EEOB3BRB | USD | 340 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | PEOB3BTB | USD | 280 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | VEOB3BRB | USD | 370 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | ZEOB3DTB | USD | 260 | 3 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | PEOB2BTB | USD | 235 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | WEOB3GPB | USD | 240 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | EEOB1BRB | USD | 265 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | SEOB3GPB | USD | 220 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | HEOB2BRB | USD | 385 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | BEOB2BRB | USD | 465 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | BEOB3BRB | USD | 510 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | OEOB2BRB | USD | 255 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | VEOB1BRB | USD | 295 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | ZEOB2DTB | USD | 215 | 3 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | DEOB5BTB | USD | 365 | 0 D | C | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | WEOB2GPB | USD | 195 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | EEOB2BRB | USD | 295 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | SEOB2GPB | USD | 175 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| UIO | SJO | QEOB3BRB | USD | 400 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | OEOB1BRB | USD | 225 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | LEOB3BRB | USD | 320 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | PEOB1BTB | USD | 205 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | MEOB2BRB | USD | 425 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | ZEOB1DTB | USD | 185 | 3 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | DEOB4BTB | USD | 295 | 0 D | C | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | WEOB1GPB | USD | 165 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | VEOB2BRB | USD | 325 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | SEOB1GPB | USD | 145 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | LEOB1BRB | USD | 245 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | PEOB0BTB | USD | 180 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | KEOB4BRB | USD | 415 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | ZEOB0DTB | USD | 160 | 3 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | HEOB3BRB | USD | 430 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | WEOB0GPB | USD | 140 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| UIO | SJO | LEOB2BRB | USD | 275 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| UIO | SJO | SEOB0GPB | USD | 120 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | MEOB3BRB | USD | 470 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | YEOB3BRB | USD | 550 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | CEOB5BRB | USD | 725 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | AEOB5DTB | USD | 315 | 3 D | C | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | JEOB4BRB | USD | 535 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | AEOB5GPB | USD | 285 | 7 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | JEOB5BRB | USD | 605 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | AEOB4DTB | USD | 245 | 3 D | C | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | KEOB5BRB | USD | 485 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | AEOB4GPB | USD | 215 | 7 D | C | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | QEOB2BRB | USD | 355 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | OEOB3BRB | USD | 300 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SJO | UIO | EEOB3BRB | USD | 340 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | PEOB3BTB | USD | 280 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | VEOB3BRB | USD | 370 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | ZEOB3DTB | USD | 260 | 3 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | PEOB2BTB | USD | 235 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | WEOB3GPB | USD | 240 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | EEOB1BRB | USD | 265 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | SEOB3GPB | USD | 220 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | HEOB2BRB | USD | 385 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | BEOB2BRB | USD | 465 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | BEOB3BRB | USD | 510 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | OEOB2BRB | USD | 255 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | VEOB1BRB | USD | 295 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | ZEOB2DTB | USD | 215 | 3 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | DEOB5BTB | USD | 365 | 0 D | C | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | WEOB2GPB | USD | 195 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | EEOB2BRB | USD | 295 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | SEOB2GPB | USD | 175 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | QEOB3BRB | USD | 400 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | OEOB1BRB | USD | 225 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | LEOB3BRB | USD | 320 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | PEOB1BTB | USD | 205 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | MEOB2BRB | USD | 425 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | ZEOB1DTB | USD | 185 | 3 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | DEOB4BTB | USD | 295 | 0 D | C | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | WEOB1GPB | USD | 165 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | VEOB2BRB | USD | 325 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | SEOB1GPB | USD | 145 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | LEOB1BRB | USD | 245 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | PEOB0BTB | USD | 180 | 0 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |

| Origen | Destino | Clase tarifa | Moneda | Precio Base | Reservas anticipadas venta tiquetes (CAT5) | Cabina | Mínima Estadía | Máxima Estadía | OW/RT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SJO | UIO | KEOB4BRB | USD | 415 | 0 D | C | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | ZEOB0DTB | USD | 160 | 3 D | Y | 3 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | HEOB3BRB | USD | 430 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | WEOB0GPB | USD | 140 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |
| SJO | UIO | LEOB2BRB | USD | 275 | 0 D | Y | - | 365 | 1 |
| SJO | UIO | SEOB0GPB | USD | 120 | 7 D | Y | 5 D or SUN | 365 | 1 |

5. Notifíquese el presente acuerdo a la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, en las oficinas de Nassar Abogados, en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO SÉTIMO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0491-2022, del 15 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0304-2022, del 15 de marzo del 2022, suscrito por los señores Alexander Vega Arce, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 10, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, requerido por la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-006829, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0491-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0304-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 0069-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0069-2022 que resuelve:

**1)** Otorgar a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-006829, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 10 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante los oficios número DGAC-DA-OF-087-2021, del 10 de marzo del 2021 y DGAC-DA-OF-038-2022, del 02 de febrero del 2022.

**2)** Notifíquese a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, representada por el señor Picado Cozza, en su condición indicada, por medio del correo electrónico r.picado@teletica.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME

**ARTÍCULO OCTAVO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0492-2022, del 15 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0305-2022, del 15 de marzo del 2022, suscrito por los señores Alexander Vega Arce, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar número 10, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 535 metros cuadrados, requerido por la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-076534, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0492-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0305-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 0070-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0070-2022 que resuelve:

**1)** Otorgar a la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-076534, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 11 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 535 metros cuadrados, actividad aeronáutica autorizada, a saber, servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicópteros) y con una vigencia igual a su certificado de operador aéreo, es decir, 07 de setiembre de 2031, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

**2)** Notifíquese a la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, representada por el señor Picado Cozza, en su condición indicada, por medio del correo electrónico r.picado@teletica.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO NOVENO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0445-2022, del 09 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0276-2022, del 9 de marzo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por el señor

Tomás Nassar Pérez, para la suspensión de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 13 de enero de 2022 y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0445-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0276-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 0071-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0071-2022 que resuelve:

1. Archivar el escrito registrado con el consecutivo número VU-0091-2022, del 12 de enero de 2022, mediante el cual el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines Inc., cedula jurídica número 3-012-130869, informó de la suspensión de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 13 de enero del 2022 y hasta nuevo aviso, toda vez que el inicio de la suspensión de la citada ruta ya está comprendido en la resolución número 139-2021, del 23 de agosto del 2021; además, rechazar el plazo de vencimiento hasta nuevo aviso, por cuanto la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, ya que tal situación contravendría el espíritu de un certificado de explotación.

En cuanto a la resolución número 139-2021, del 23 de agosto del 2021, se mantiene vigente hasta el 01 de setiembre de 2022, con excepción de periodo autorizado en el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-IT-233-2021, del 20 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General autorizó los itinerarios de operación para la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa.

**2)** La compañía Delta Airlines Inc. deberá presentar los nuevos itinerarios de operación, los cuales deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el covid-19, o en su defecto presentar una nueva solicitud de suspensión. En cualquiera de los dos casos, la compañía deberá sujetarse a los plazos y directrices vigentes.

**3)** Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO DÉCIMO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0456-2022, del 10 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0282-2022, del 10 de marzo del 2022, suscrito por los señores Alexander Vega Arce, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Aerobell Flight School Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-495667, contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria 47-2021, del 23 de junio de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 101-2021, de las 18:20 horas del 23 de junio del 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0456-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0282-2022, de la Unidad de Asesoría

Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 0072-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0072-2022 que resuelve:

1) Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 47-2021, del 23 de junio del 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 101-2021, de las 18:20 horas del 23 de junio del 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por no cumplir con los requisitos para la ocupación del mismo, según lo establecido en el artículo 10, inciso 2, del reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT, del 6 de mayo del 2008), por cuanto no tiene un contrato de permiso de uso vigente, toda vez que el permiso otorgado venció el 17 de abril del 2018 y la solicitud de renovación del permiso de uso en precario se remitió hasta el 12 de febrero de 2019, por lo cual, deviene en extemporánea.

**2)** Dese por agotada la vía administrativa.

**3)** Notifíquese al señor Montealegre Escalante, en su condición de representante de la impugnante, por medio del correo electrónico notificaciones@valencianokamer.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, la Asesoría Jurídica, el Departamento de Aeropuertos y la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0459-2022, del 11 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0290-2022, del 11 de marzo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, para la suspensión temporal de la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 11 de abril de 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0459-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0290-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, a la cual se le asigna el número 0073-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0073-2022 que resuelve:

1) Conocer el escrito registrado con el consecutivo número VU-0377-2022, del 11 de febrero del 2022, mediante el cual el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines Inc., cedula jurídica número 3-012-130869, informó de la suspensión de los vuelos regulares en la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 11 de abril de 2022. La suspensión se registra por el plazo máximo de un año -hasta el 11 de abril de 2023, inclusive- en virtud que el tiempo indefinido desnaturaliza el espíritu del certificado de explotación.

**2)** La compañía Delta Airlines Inc. deberá presentar los nuevos itinerarios de operación, los cuales deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el covid-19, o en su defecto presentar una nueva solicitud de suspensión. En cualquiera de los dos casos, la compañía deberá sujetarse a los plazos y directrices vigentes.

**3)** Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0480-2022, del 14 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0294-2022, del 14 de marzo del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la renovación del permiso de uso en precario del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Horizontes Aéreos Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-139005, para resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU y la aeronave matrícula TI-BAW, producto del grupo de interés económico con la compañía Hacienda Inmobiliaria del Río Sociedad Anónima.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0480-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0294-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 07, a la cual se le asigna el número 0074-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0074-2022 que resuelve:

**1)** Otorgar a la compañía Horizontes Aéreos Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-139005, representada por el señor Gerardo Peña García, portador de la cédula de residencia libre de condición número 148400283236, en su calidad de presidente de la citada compañía, la renovación del permiso de uso en precario del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU y la aeronave matrícula TI-BAW, producto del grupo de interés económico con la compañía Hacienda Inmobiliaria del Río Sociedad Anónima, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante los oficios números DGAC-DA-OF-076-2022, del 23 de febrero del 2022 y DGAC-DA-OF-087-2022, del 9 de marzo del 2022.

**2)** Notifíquese a la compañía Horizontes Aéreos Sociedad Anónima, representada por el señor Gerardo Peña García, en su condición de presidente de la citada compañía, por medio del correo electrónico creyes@hyrabogadoscr.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0458-2022, del 11 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0287-2022, del 11 de marzo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con el segundo permiso provisional para la renovación del certificado de explotación de la compañía British Airways PLC para brindar los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0458-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0287-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, otorgar a la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, un segundo permiso provisional de operación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, por un plazo de tres meses a partir del 19 de abril del 2022, fecha posterior al vencimiento del primer permiso provisional autorizado. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

2. Notifíquese el presente acuerdo al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de British Airways PLC, en las oficinas de Nassar Abogados, en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. ACUERDO FIRME.

**ACTA No. 21-2022**

**SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CATORCE MINUTOS**

**OLMAN ELIZONDO MORALES**

**WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**DANIEL ARAYA BARQUERO**

**SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO**

**GONZALO COTO FERNÁNDEZ**

**GUSTAVO ALVARADO CHAVES**

**KARLA BARAHONA MUÑOZ**

**ACTA No. 21-2022**

Anexo N° 1

**AGENDA**
**JUNTA DIRECTIVA**
**CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**
**SESIÓN ORDINARIA No. 21-2022**

AGENDA: Sesión ordinaria No. 21-2022
Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 21 de marzo del 2022
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

| | |
|---|---|
| Sr. Olman Elizondo Morales | Presidente CETAC |
| Sr. William Rodríguez López | Vicepresidente CETAC |
| Sra. Sofía Beatriz García Romero | Secretaria CETAC |
| Sra. Karla Barahona Muñoz | Directora CETAC |
| Sr. Daniel Araya Barquero | Director CETAC |
| Sr. Gustavo Alvarado Chaves | Director CETAC |
| Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández | Director CETAC |
| Sr. Álvaro Vargas Segura | Director General |
| Sr. Luis Miranda Muñoz | Subdirector General |
| Sr. Óscar Serrano Madrigal | Auditor General |

**Al asesor**
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas — Jefe de la Asesoría Jurídica

**Secretaria**
Sra. Karol Barrantes Bogantes — Secretaria de actas

**I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA**

**II.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN NO. 19-2022**

**III.- AUDIENCIA**

1.- Se concede audiencia al señor Paul Branner Román, director del grupo empresarial Román, para para realizar una presentación ante el CETAC, referente con el Proyecto AIDOQ y la Plataforma Aeroespacial de Costa Rica.

**IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**A.- PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL**

A.1- Informe relacionado con la resolución No. R-DC-00020-2022 emitida por la Contraloría General de la República, y publicada en el Alcance Digital No.39 a La Gaceta No 36 del miércoles 23 de febrero del 2022, resolvió actualizar los límites económicos que establecen los incisos a) al j) del artículo 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas.

**B.- UNIDAD SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS**

B.1- Informe relacionado con la solicitud de cierre definitivo en el AIP y la desinscripción ante Registro Aeronáutico del aeródromo La Bremen (MRBM)

**C.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA**

C.1.- Informe relacionado con la solicitud de audiencia pública y permiso provisional para la ampliación del certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para la operación de las rutas San José, Costa Rica – Quito, Ecuador y viceversa, San José, Costa Rica – Medellín, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica – Cartagena, Colombia y viceversa.

C.2.- Informe relacionado con la solicitud de renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 10, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, requerido por la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima.

C.3.- Informe relacionado con la solicitud de la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 10, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 535 metros cuadrados, requerido por la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima.

C.4.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por el señor Tomas Nassar Perez, para la suspensión de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 13 de enero de 2022 y hasta nuevo aviso.

C.5.- Informe relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Aerobell Flight School Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-495667 contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria 47-2021 del 23 de junio de 2021.

C.6.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por el señor Tomas Federico Nassar Pérez, para la suspensión temporal de la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 11 de abril de 2022.

C.7.- Informe relacionado con la solicitud de la renovación del permiso de uso en precario del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Horizontes Aéreos Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-139005, para resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU, y la aeronave matrícula TI-BAW, producto del grupo de interés económico con la compañía Hacienda Inmobiliaria del Río Sociedad Anónima.

C.8.- Informe relacionado con el segundo permiso provisional para la renovación al certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, para brindar los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo.

**V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA**

**VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES**

Anexo N° 2

**N° 0069-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:50 horas del 21 de marzo de dos mil veintidós.**

Se conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 10, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, requerido por la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-006829, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301.

**Resultando**

**Primero:** Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 36-2016, celebrada el día 25 de mayo del 2016, se otorgó la renovación del permiso de uso en precario del espacio número 91B (actualmente 10) a la compañía Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-006829, con un área de 260 metros cuadrados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma para desarrollar actividad de uso privado y con una vigencia de 5 años a partir de su aprobación, el cual, venció el 08 de junio del 2021.

**Segundo:** Por escrito de fecha 13 de enero de 2021, tramitado bajo el número de ventanilla único PVU-0075-2021-E, el representante de la requirente, gestiona formal solicitud de renovación del permiso de uso en precario otorgado a su representada, tal y como consta en el acápite anterior.

**Tercero:** Debido a inconsistencias en la indagación para realizar el análisis técnico y jurídico, se procuró un acercamiento con representantes de la solicitante, esto con el fin de recabar la mayor y mejor información, no obstante, la comunicación al principio no fue fluida ni clara, lo cual, generó una paralización en el avance del proceso.

**Cuarto:** Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-020-2021 del 12 de febrero del 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó la asignación del permiso de uso en precario, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Ahora bien, el hangar N°10 está dividido en dos áreas de 260 Mts2 cada uno* ***para un área total de 520 Mts2****, la cual consta en la resolución de permiso de uso en precario, para darle cumplimiento a lo que cita el artículo 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto Ejecutivo N°34849-MOPT, el cual indica que:*
>
> *"(...) el permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas persona físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación,* ***un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso privado****... " (la negrita no es del original)*
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°10, además de que ambas empresas forman parte de un mismo Grupo de Interés Económico (GIE), que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la*

*vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al **CETAC** la renovación del permiso de uso **PU.32-2010** en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

**Quinto:** Por medio del oficio número DGAC-DA-OF-038-2022 del 02 de febrero del 2022, el Departamento de Aeropuertos adicionó el oficio supra citado y señaló lo siguiente:

*"... se le solicita emitir recomendación al CETAC la renovación del permiso de uso en precario del hangar N°10 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BET de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. y la aeronave matrícula TI-TVC de la empresa Helicópteros del Norte S.A. para desarrollar actividad de uso privado*

*(...)*

*En función de lo anterior, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, elaborar para la empresa Helicópteros del Norte S.A., dos resoluciones, uno para el hangar N°10 y..., Para el hangar N° 10, que es de uso privado, con un área de 260 Mts2, se autoriza la aeronave TI-TVC y..., ambos espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".*

**Sexto:** Que de acuerdo con la constancia de no saldo número 077-2022 del 15 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Televisora de Costa Rica sociedad anónima, se encuentra al día en sus obligaciones con la institución hasta el 11 de abril de 2022.

**Séptimo:** Que según consultas realizadas en el Sistema de consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social el 10 de marzo de 2022, la compañía Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006829, se encuentra al día como patrono, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

**Octavo:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo del asunto**

**1.** Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación,

cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso sobre la figura del permiso de uso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

**2.** Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 10 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con el fin de utilizarlo para actividad privada, con una vigencia de 05 (cinco) años a partir de su aprobación.

**3.** En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-020-2021 del 12 de febrero del 2021, el cual, en lo que interesa, recomendó:

> *"(...)*

*Ahora bien, el hangar N°10 está dividido en dos áreas de 260 Mts2 cada uno* ***para un área total de 520 Mts2****, la cual consta en la resolución de permiso de uso en precario, para darle cumplimiento a lo que cita el artículo 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto Ejecutivo N°34849-MOPT, el cual indica que:*

*"(...) el permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas persona físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación,* ***un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso privado****... " (la negrita no es del original)*

*Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°10, además de que ambas empresas forman parte de un mismo Grupo de Interés Económico (GIE), que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *la renovación del permiso de uso* ***PU.32-2010*** *en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Adicionalmente, las emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-038-2022 del 02 de febrero del 2022, mediante el cual, recomendó:

*"... se le solicita emitir recomendación al CETAC la renovación del permiso de uso en precario del hangar N°10 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BET de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. y la aeronave matrícula TI-TVC de la empresa Helicópteros del Norte S.A. para desarrollar actividad de uso privado*

*(...)*

*En función de lo anterior, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, elaborar para la empresa Helicópteros del Norte S.A., dos resoluciones, uno para el hangar N°10 y..., Para el hangar N° 10, que es de uso privado, con un área de 260 Mts2, se autoriza la aeronave TI-TVC y..., ambos espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".*

Edificación y Operación

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el espacio aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada (privada) y no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del hangar de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no Aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o Instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los Aeródromos o Aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho Aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y Normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

**a)** Incendio.
**b)** Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del Permisionario, o en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima para actividad privada, con una vigencia de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la Ley número 7600 del 02 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 07 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

**1)** Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
**2)** Revocatoria.
**3)** Rescisión.
**4)** Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
**5)** Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
**6)** El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
**7)** El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
**8)** Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
**9)** La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
**10)** Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**resuelve:**

**1)** Otorgar a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-006829, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 10 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficios número DGAC-DA-OF-087-2021 del 10 de marzo del 2021 y DGAC-DA-OF-038-2022 del 02 de febrero del 2022.

**2)** Notifíquese a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, representada por el señor Picado Cozza, en su condición indicada, por medio del correo electrónico r.picado@teletica.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

**N° 0070-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:53 horas del 21 de marzo de dos mil veintidós.**

Se conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar número 10, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 535 metros cuadrados, requerido por la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-076534, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301.

**Resultando**

**Primero:** Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 13-2016, celebrada el día 02 de marzo del 2016, se otorgó la renovación del permiso de uso en precario del espacio número 73 (actualmente número 11) a la compañía Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-076534, con un área de 535 metros cuadrados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, cuya vigencia era de 5 años a partir de su aprobación, el cual, venció el 08 de junio del 2021 y se autorizó para desarrollar actividad de servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (Helicópteros), esto de conformidad con el COA-TX-019.

**Segundo:** Por escrito de fecha 13 de enero de 2021, tramitado bajo el número de ventanilla único PVU-0076-2021-E, el representante de la requirente, gestiona formal solicitud de renovación del permiso de uso en precario otorgado a su representada, tal y como consta en el acápite anterior.

**Tercero:** Debido a inconsistencias en la indagación para realizar el análisis técnico y jurídico, se procuró un acercamiento con representantes de la solicitante, esto con el fin de recabar la mayor y mejor información, no obstante, la comunicación al principio no fue fluida ni clara, lo cual, generó una paralización en el avance del proceso.

**Cuarto:** Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-021-2021 del 12 de febrero del 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó la asignación del permiso de uso en precario, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *... este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°11, que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *la renovación del permiso de uso* ***PU.32-2010*** *en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

**Quinto:** Por medio del oficio número DGAC-DA-OF-038-2022 del 02 de febrero del 2022, el Departamento de Aeropuertos adicionó el oficio supra citado y señaló lo siguiente:

*"... Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°11, que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC la renovación del permiso de uso en precario del hangar N°11 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia igual a la de su certificado de explotación el cual vence hasta el 07 de septiembre del 2031 para el resguardo de las aeronaves incorporadas a su certificado de operador aéreo.*
*(...)*

*En función de lo anterior, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, elaborar para la empresa Helicópteros del Norte S.A., dos resoluciones, ... y otro para el hangar N°11, ... y para el hangar N° 11, con un área de 535 Mts2, ligado al Certificado de Operador Aéreo COA-TX-019 para las aeronaves incorporadas a su certificado, ambos espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".*

**Sexto:** Que de acuerdo con la constancia de no saldo número 078-2022 del 15 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, se encuentra al día en sus obligaciones con la institución hasta el 14 de abril de 2022.

**Séptimo:** Que según consultas realizadas en el Sistema de consulta de Morosidad Patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social el 10 de marzo de 2022, la compañía Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006829, se encuentra al día como patrono, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

**Octavo:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo del asunto**

**1.** Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

*"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso sobre la figura del permiso de uso lo siguiente:

*"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

*"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

**2.** Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 11 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con el fin de utilizarlo para la actividad aeronáutica autorizada, a saber, servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (Helicópteros) y con una vigencia igual a su certificado de operador aéreo, es decir, 07 de septiembre de 2031. Asimismo, las aeronaves autorizadas para permanecer y pernoctar en el hangar son aquellas que estén incluidas en la flota del certificado de operador aéreo de la empresa.

**3.** En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-021-2021 del 12 de febrero del 2021, el cual, en lo que interesa, recomendó:

*"(...)*

*... este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°11, que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal*

*para ello, es que se le solicita emitir recomendación al **CETAC** la renovación del permiso de uso **PU.32-2010** en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Adicionalmente, las emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-038-2022 del 02 de febrero del 2022, mediante el cual, recomendó:

*"... Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°11, que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC la renovación del permiso de uso en precario del hangar N°11 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia igual a la de su certificado de explotación el cual vence hasta el 07 de septiembre del 2031 para el resguardo de las aeronaves incorporadas a su certificado de operador aéreo.*
*(...)*

*En función de lo anterior, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, elaborar para la empresa Helicópteros del Norte S.A., dos resoluciones, ... y otro para el hangar N°11, ... y para el hangar N° 11, con un área de 535 Mts2, ligado al Certificado de Operador Aéreo COA-TX-019 para las aeronaves incorporadas a su certificado, ambos espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".*

Edificación y Operación

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el espacio aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada en su certificado de operador aéreo, es decir, servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicópteros) y no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

*"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

*"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del hangar de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no Aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o Instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los Aeródromos o Aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho Aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y Normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

**a)** Incendio.
**b)** Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del Permisionario, o en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima para vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicópteros), con una vigencia igual a la de su certificado de explotación, el cual, vence hasta el 07 de septiembre del 2031, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la Ley número 7600 del 02 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.
También, el Consejo no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 07 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

**1)** Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
**2)** Revocatoria.
**3)** Rescisión.
**4)** Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
**5)** Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
**6)** El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
**7)** El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
**8)** Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
**9)** La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
**10)** Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**resuelve:**

1) Otorgar a la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-076534, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 11 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 535 metros cuadrados, actividad aeronáutica autorizada, a saber, servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicópteros) y con una vigencia igual a su certificado de operador aéreo, es decir, 07 de septiembre de 2031, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

**2)** Notifíquese a la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, representada por el señor Picado Cozza, en su condición indicada, por medio del correo electrónico r.picado@teletica.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

**N° 0071-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:56 horas del 21 de marzo de dos mil veintidós.**

Se conoce la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por el señor Tomas Nassar Perez, para la suspensión de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 13 de enero de 2022 y hasta nuevo aviso.

**Resultandos:**

**Primero:** Que la compañía Delta Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación, otorgado mediante resolución número 39-1998 del 12 de junio de 1998, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, el cual le permite brindar servicios aéreos de transporte público en la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa.

**Segundo:** Que mediante la resolución número 139-2021 del 23 de agosto de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó o siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido el escrito número VU-1661-2021E del 20 de julio de 2021, mediante el cual, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalisima de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informó la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de setiembre de 2021 y hasta el 01 de setiembre de 2022, inclusive".*

**Tercero:** Que mediante escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única VU2103-2021-E y 2144-2021-E, la compañía Delta Airlines Inc. solicitó la aprobación de itinerarios, correspondiente a la temporada navideña (noviembre-diciembre de 2021), quedando aprobados los respectivos itinerarios mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-233-2021 del 20 de octubre de 2021.

**Cuarto:** Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-091-2022E del 12 de enero de 2022, el señor Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines Inc., solicitó al Consejo Técnico la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 13 de enero de 2022 y hasta nuevo aviso.

**Quinto**: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-012-2022 del 20 de enero de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido el escrito identificado con registro, (VU-0091-2022-E), del 12 de enero del 2022, donde la compañía DELTA AIRLINES Inc, informa de la suspensión de sus*

*vuelos regulares en la ruta Los Ángeles, Liberia, Los Ángeles la cual se solicita a partir del 13 de enero del 2022 y hasta nuevo aviso.*

*2. Se recomienda que el plazo de la suspensión se autorice a partir de su aprobación y por un periodo máximo de un año.*

*3. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía podrá solicitar una prórroga cumpliendo con lo debidos requisitos establecidos para tal fin.*

*4. Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".*

**Sexto:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-034-2022 del 7 de febrero de 2022, el señor Cristian Chinchilla, jefe de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

*"Por lo anterior, se recomienda archivar la nota VU-0091-2022, por cuanto el inicio de la suspensión ya está comprendido en la resolución N°139-2021 y rechazar el plazo de vencimiento hasta nuevo aviso, por cuanto como ya se indicó la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, tal situación contravendría el espíritu de un certificado de explotación.*

*Adicionalmente, se recomienda indicarle a la compañía que la resolución N° 139-2021, se mantiene vigente hasta el 01 de setiembre de 2022. (con excepción de periodo autorizado en oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT- N°233-2021 del 20 de octubre del 2021) por lo que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19 o en su defecto presentar una nueva solicitud de suspensión en caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión. En cualquiera de los dos casos, la compañía deberá sujetarse a los plazos y directrices vigentes".*

**Séptimo**: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por el señor Federico Nassar Pérez, para la suspensión de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América- Liberia, Costa Rica y viceversa.

En este sentido, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-091-2022E del 12 de enero de 2022, el señor Nassar Pérez, de calidades citadas, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 13 de enero de 2022 y hasta nuevo aviso.

Es importante indicar que mediante resolución número139-2021 del 23 de agosto del 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció y dio por recibido el escrito número VU-1661-2021E del 20 de julio de 2021, mediante el cual, la compañía Delta Airlines Inc. informó sobre la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de setiembre de 2021 y hasta el **01 de setiembre de 2022**, inclusive.

Sin embargo, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU-2144-2021, la compañía solicitó itinerarios de operación en dicha ruta entre el **21 de noviembre del 2021 y el 2 de enero de 2022**, sin indicar nada en relación con las demás fechas debidamente suspendidas. Dicha solicitud fue autorizada por la Dirección General, mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-IT- N°233-2021 del 20 de octubre de 2021.

Así las cosas, se tiene que la compañía dejó sin efecto la suspensión plasmada en resolución número 139-2021 citada, únicamente para el período comprendido 21 de noviembre de 2021 y el 2 de enero de 2022, por lo que se mantendría vigente dicha resolución en los días no mencionados en el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-IT-233-2021 citado. El escrito VU-0091-2022 vino a reafirmar la suspensión autorizada, aclarando las fechas en las cuales se mantiene la suspensión, pero alargando el período de la misma por tiempo indefinido.

Por lo anterior, lo recomendable es archivar el escrito registrado con el consecutivo VU-0091-2022 del 12 de enero de 2022, toda vez que el inicio de la suspensión ya está comprendido en la resolución número 139-2021 citada; además, rechazar el plazo de vencimiento hasta nuevo aviso, por cuanto la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, tal situación contravendría el espíritu de un certificado de explotación.

En cuanto a la resolución número 139-2021 del 23 de agosto de 2021, se mantiene vigente hasta el 01 de setiembre de 2022 (con excepción de periodo autorizado en el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-IT-233-2021 del 20 de octubre de 2021).

Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> "*2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *... 4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que*

*representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".*

(El resaltado no es del original)

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157.-*** *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-034-2022 del 7 de febrero de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Por lo anterior, se recomienda archivar la nota VU-0091-2022, por cuanto el inicio de la suspensión ya está comprendido en la resolución N°139-2021 y rechazar el plazo de vencimiento hasta nuevo aviso, por cuanto como ya se indicó la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, tal situación contravendría el espíritu de un certificado de explotación.*
>
> *Adicionalmente, se recomienda indicarle a la compañía que la resolución N° 139-2021, se mantiene vigente hasta el 01 de setiembre de 2022. (con excepción de periodo autorizado en oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT- N°233-2021 del 20 de octubre del 2021) por lo que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19 o en su defecto presentar una nueva solicitud de suspensión en caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión. En cualquiera de los dos casos, la compañía deberá sujetarse a los plazos y directrices vigentes".*

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

1. Archivar el escrito registrado con el consecutivo número VU-0091-2022 del 12 de enero de 2022, mediante el cual el señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines Inc., cedula jurídica número 3-012-130869, informó de la suspensión de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 13 de enero de 2022 y hasta nuevo aviso, toda vez que el inicio de la suspensión de la citada ruta, ya está comprendido en la resolución número 139-2021 del 23 de agosto del

2021; además, rechazar el plazo de vencimiento hasta nuevo aviso, por cuanto la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, tal situación contravendría el espíritu de un certificado de explotación.

En cuanto a la resolución número 139-2021 del 23 de agosto del 2021, se mantiene vigente hasta el 01 de setiembre de 2022, con excepción de periodo autorizado en el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-IT-233-2021 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual la Dirección General autorizó los itinerarios de operación para la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa.

**2)** La compañía Delta Airlines Inc. deberá presentar los nuevos itinerarios de operación, los cuales deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19 o en su defecto presentar una nueva solicitud de suspensión. En cualquiera de los dos casos, la compañía deberá sujetarse a los plazos y directrices vigentes

**3)** Notificar al señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
**Presidente**
**Consejo Técnico de Aviación Civil**

.

# ACTA No. 21-2022

Anexo N° 5

**N° 0072-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:01 horas del 21 de marzo de dos mil veintidós.**

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Aerobell Flight School Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-495667 contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria 47-2021 del 23 de junio de 2021, mediante el cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 101-2021 de las 18:20 horas del 23 de junio de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

**Resultandos**

**Primero:** Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 47-2021 del 23 de junio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 101-2021 de las 18:20 horas del 23 de junio de 2021, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente:

> *"1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del hangar 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-495667, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, por cuanto no cumple con los requisitos para la ocupación del mismo, según lo establecido en el artículo 10 inciso 2 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), por cuanto, no cuenta con un contrato de permiso de uso vigente, toda vez que el permiso otorgado venció el 17 de abril de 2018 y la solicitud de renovación del permiso de uso en precario se remitió hasta el 12 de febrero de 2019, por lo cual, deviene en extemporánea.*
>
> *2) Otorgar a la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje el espacio.*
>
> *3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportunamente y efectiva del espacio en cuestión, dentro del plazo establecido.*
>
> *4) Notifíquese a la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, por medio de su representante, el señor Marco Montealegre Escalante, en el hangar 17 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".*

**Segundo:** Que la resolución número 101-2021 citada, fue debidamente notificada a la compañía Aerobell Flight School sociedad anónima, el día 5 de julio de 2021, mediante el acta de notificación número 171.

**Tercero**: Que mediante escrito con número de ventanilla único VU-1699-2021-E del 27 de julio de 2021, el señor Marco Montealegre Escalante, representante legal de la empresa Aerobell Flight School sociedad anónima, presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el apartado primero.

**Cuarto:** Que mediante artículo décimo primero de la sesión ordinaria 90-2021 del 24 de noviembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 194-2021 de las 18:31 horas del 24 de noviembre de 2021, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente:

> *"1) Rechazar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marco Montealegre Escalante, representante legal de la empresa Aerobell Flight School Sociedad Anónima, contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 47-2021, del 23 de junio de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 101-2021, de las 18:20 horas del 23 de junio de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.*
> *2) Dese por agotada la vía administrativa.*
>
> *3) Notifíquese al señor Montealegre Escalante, en su condición de representante de la impugnante, por medio del correo electrónico notificaciones@valencianokamer.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, la Asesoría Jurídica, el Departamento de Aeropuertos y la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".*

**Quinto:** Que mediante escrito con número de ventanilla único 2935-2021-E del 13 de diciembre de 2021, la parte recurrente señala de un posible error material en el cómputo del plazo para interponer el recurso de reconsideración indicado en el acápite anterior.

**Sexto:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso**

El artículo 309 de Ley General de Aviación Civil establece lo siguiente:

> *"Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán formularse recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación".*

En el presente asunto, la resolución de marras fue notificado el día 5 de julio de 2021, siendo que, el plazo para presentar dicho recurso vencía el 26 de julio de 2021, no obstante, de conformidad con la ley 9875, denominada *"Traslado de los feriados a los lunes, con el fin de promover la visita interna y el turismo durante los años 2020 al 2024"*, el disfrute del feriado correspondiente al 25 de julio de 2021 se trasladará al lunes inmediato posterior.

Siendo que el escrito de reconsideración fue presentado por parte de la compañía Aerobell Flight School sociedad anónima, el 27 de julio de 2021, se concluye que se encuentra en tiempo y, por lo tanto, se procederá a conocer el fondo del asunto.

**II. Sobre el fondo del asunto**

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Aerobell Flight School sociedad anónima, contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria 47-2021 del 23 de junio de 2021, mediante el cual, se aprobó la resolución número 101-2021 de las 18:20 horas del 23 de junio de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del hangar 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

En consecuencia, mediante escrito del 27 de julio de 2021, el señor Marco Montealegre Escalante, representante de la compañía Aerobell Flight School sociedad anónima, presentó recurso de reconsideración, basándose en los siguientes hechos:

- Se señala como primer argumento de sus agravios una serie de supuestas inconsistencias en el acuerdo impugnado, tales como, que no se indicó el área de 601 metros cuadrados, que no se mencionó que se trata de un permiso y, solamente, se aludió a un uso en precario, por lo cual, no se ha dado respuesta a la solicitud de renovación planteada por su representada, operando el silencio positivo. Tampoco se indicó que la vigencia del permiso de uso era hasta el 17 de abril de 2018, si no, que se señala que su vigencia será igual al de su certificado de explotación. Por otra parte, considera que el procedimiento de desalojo es arbitrario e ilegal, pues no está conforme al dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, dictado por la Contraloría General de la República, esto por cuanto, su actual certificado de explotación tiene vigencia hasta el 2033, considerando que nunca se ha vencido el plazo de vigencia del permiso de uso.

Considera que los fundamentos para aprobar el acuerdo impugnado son arbitrarios, infundados, omisos de la normativa aplicable y con intención de hacer incurrir en error al Cetac, pues su representada siempre ha tenido certificado de explotación vigente, por lo cual, no le son aplicables los incisos 2 y 3 del artículo 10 del reglamento de espacios, pues, tiene vigente el certificado hasta el 2033, con lo cual, ningún inciso del numeral citado, es aplicable, toda vez que su representada ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios. Señala que, incluso, existen empresas que no realizan actividad comercial, por lo que no requieren un certificado de explotación, ergo, el permiso de uso sí debe estar sujeto a un plazo de vigencia, el cual no está sujeto a la vigencia del certificado de explotación.

Por otra parte, señala que su representada sí presentó la solicitud de formal ante el Cetac de la renovación del permiso de uso, mediante el oficio número AFS-004-19 (G-0068) del 19 de febrero de 2019. No obstante, menciona que el permiso de uso en precario nunca estuvo vencido, por lo cual, no se requería dicha solicitud, además de actuaciones administrativas como emisión de facturas por el canon del espacio y recepción de esos pagos.

Manifiesta que en el caso sub examine operó el silencio positivo, pues ante la negligente e injustificada falta de respuesta de la Administración, se han configurado los supuestos de los numerales 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública. Reitera que presentó la solicitud de renovación del plazo de vigencia del espacio 19, el cual no era necesario, pues su vigencia está ligada a la del certificado de explotación, por lo cual, resulta negligente la inacción de la Administración.

Señala que fue hasta el 11 de marzo de 2021, dos años después, cuando se le da respuesta a su requerimiento y, además, no le dan respuesta, si no, que se limitan a indicar que se remitirá a la Asesoría Jurídica para lo

correspondiente, siendo esto, el desalojo, sin embargo, no se precisaron los motivos en su contestación. Asimismo, indica que no se acató con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 10 de la ley número 8220, pues no se informó en forma clara ni se hicieron las prevenciones respectivas.

Por último, alega que su representada debe contar con un espacio para brindar la actividad aeronáutica, pues, al no contar con ese lugar no podría cumplir con el CO que tiene vigente hasta el 2033. Además, considera que el RAC 119 establece que debe contar con una base principal de operaciones para ser inspeccionado, por lo cual, de no contar en dicho espacio, estaría incumpliendo con el certificado operativo, por un hecho no imputable a su representada.

Agrega que al momento de otorgar un certificado de explotación tiene implícito el deber de otorgar un espacio dentro del aeropuerto para tener la base de operaciones, deduciendo que el plazo de vigencia del permiso de uso debe coincidir con el del certificado de explotación. Considera que el decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece que su representada se encuentra dentro de las empresas con actividad aeronáutica prioritaria para la asignación de un espacio. Adiciona que su actividad de instrucción aeronáutica cumple con los criterios técnicos para el otorgamiento de un permiso de uso en precario, razón por la cual, requiere el espacio numero 19 asignado.

A manera de corolario, menciona que se demostró la inexistencia de la supuesta causal de vencimiento o expiración del plazo del permiso de uso en precario del espacio 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues, según los criterios de la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de la República y el decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, el permiso de uso en precario conserva su vigencia si se mantiene vigente el certificado de explotación.

Reitera que no se requería solicitar la renovación del permiso de uso en precario, por lo cual, es falso el supuesto incumplimiento de su representada, pues la validez del permiso de uso está ligada a la vigencia del certificado de explotación, aunado al hecho de que, la Administración, no dio respuesta a la solicitud por más de dos años configurando los presupuestos del silencio positivo.

Que su representada ha cumplido con la legislación aplicable y el pago de las tarifas, ha renovado su certificado de explotación y recertificado técnicamente su certificado operativo, así como el pago de todas las obligaciones económicas.

**Criterio para resolver:** En el caso bajo análisis y después de analizar la posición de la parte involucrada en este recurso, se procede a resolver de la siguiente manera:

El Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), en su artículo 5, señala lo siguiente:

> *"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

(El subrayado no es del original)

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de un permiso de uso en precario se otorgará bajo los siguientes supuestos:

1. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado de explotación.
2. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado operativo o
3. Que la persona física o jurídica cuente con una aeronave para uso privado.

Es decir, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma es claro en señalar que el permiso de uso en precario se puede otorgar en alguno de los supuestos supra indicados, entre los cuales, se incluye para aquellas personas físicas o jurídicas que sean propietarias de una aeronave de uso privado.

Una vez determinado que el administrado cumple con los supuestos antes dichos, el Departamento de Aeropuertos debe emitir el criterio técnico establecido en el artículo 7 de la norma en cita, donde se determina la procedencia de la solicitud, valorando el uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público.

Ahora bien, mediante oficio número DGAC-DA-OF-093-2021 del 11 de marzo de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Conforme a lo indicado en el acuerdo de permiso de uso en precario de la sociedad, sobre las causales de terminación de los permisos y renovación del presente acuerdo, en su punto 1, el vencimiento por el plazo por el que fue otorgado.*
>
> *Asimismo, es importante mencionar el Reglamento para la Asignación de Espacios, decreto 34849-MOPT, el artículo 10 cita:*
> *Artículo 10. —"...Causas de extinción de los permisos de uso y contratos: Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
> ***2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.***
> *3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.*
> *4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.*
> *5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.*

*6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado... " (Lo resaltado no es parte del original)*

*Así las cosas, se puede constatar que se presentó un oficio solicitando la renovación del permiso de uso con fecha 12 de febrero del 2019, no obstante, deviene en extemporáneo, toda vez que la fecha de vencimiento fue 03 de noviembre del 2020, por tanto, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, proceder con la recuperación del hangar, por encontrarse entre las causales de extinción de los permisos de uso en precario establecidos en el reglamento referido. Lo anterior salvo mejor criterio por parte de la Asesoría Legal."*

Adicionalmente, por medio del oficio número DGAC-DA-OF-140-2021 del 21 de abril de 2021, el Departamento de Aeropuertos remite corrección de error material e indica lo siguiente:

*"En el último párrafo se consigna que; "Así las cosas, se puede constatar que se presentó un oficio solicitando la renovación del permiso de uso con fecha 12 de febrero del 2019, no obstante, deviene en extemporáneo, toda vez que la fecha de vencimiento fue 03 de noviembre de 2020..." y siendo que la fecha correcta es 17 de abril del 2018., se le solicita corregir el error material consignado y sustituir dicho dato. En todo lo demás, manténgase incólume el oficio corregido".*

En cuanto a los agravios enumerados como uno y dos, se le indica que, tal y como lo reconoce el mismo recurrente en su descargo, presentó una solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar número 19 el 12 de febrero de 2019, es decir, 10 meses posterior a su vencimiento, siendo que, dicha omisión, es una causal de desalojo de conformidad con lo que establece el artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT), por cuanto, esta deviene en extemporánea, siendo esto un hecho de mera constatación que no requiere de mayor prueba.

Ahora bien, no existe una manifestación por parte de la empresa recurrente que informe a la Administración que se solicitó, previo a su vencimiento, la renovación del permiso de uso en precario, por el contrario, lo que sí existe es una solicitud presentada posterior al término, con lo cual, se concluye que la misma es tardía y, por lo tanto, encuadra en la causal de desalojo y de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de cita, su ocupación se tiene por extinguida y se debe de proceder al desalojo.

Es importante aclarar que es responsabilidad exclusiva del permisionario mantener vigente su permiso de uso, por lo cual, la renovación opera antes de su vencimiento, pues, caso contrario, se trataría de una solicitud nueva y, por consiguiente, deberá iniciar un proceso de estudio y disponibilidad de espacio.

Además, hay que indicar que el permiso de uso en precario y el certificado de explotación son figuras separadas e independientes, si bien, una requiere de la otra, no es cierto que el permiso de uso en precario se renueva de forma automática al renovar el certificado de explotación, pues, ambos tienen requisitos diferentes y son regulados de forma separada por la normativa aplicable.

Como bien lo señala el reclamante, el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo sétimo de la sesión ordinaria 16-2016 del 9 de marzo de 2016, aprobó la resolución número 45-2016 citada, en la cual se le

otorgó el permiso de uso en precario del hangar 16 (actualmente 19), *"... con una vigencia igual al del Certificado de Explotación, mismo que se encuentra vigente hasta el 17 de abril del 2018"*, quedando claramente establecido el plazo de vigencia del permiso de uso en precario, el cual, coincidió con el del certificado de explotación, pero que, bajo ninguna circunstancia, se puede asumir que el renovar el certificado de explotación conlleva, indubitablemente, la renovación automática del permiso de uso en precario.

Cabe destacar que sobre esta materia, mediante la sentencia número 77-2020-VI de las siete horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil veinte, la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, realizó un análisis de fondo sobre el desalojo de una compañía con certificado de explotación, siendo que, de dicho estudio, ese Tribunal Contencioso no señaló vicios de nulidad, legalidad o inconstitucionalidad en la aplicación del procedimiento de desalojo administrativo ni del reglamento que sustentó dicho procedimiento.

Asimismo, mediante la sentencia número 13-2020-IV de las catorce horas veinticinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo, Segundo Circuito Judicial de San José, señaló lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En este sentido recordemos que el artículo 154 de la Ley General de Aviación Civil establece de manera conteste con lo indicado en el artículo constitucional citado, que ningún certificado confiere propiedad o derecho exclusivo en el uso de facilidades o servicios auxiliares de navegación, como se puede considerar los espacios o hangares ubicados dentro de los aeropuertos estatales. De ahí que el artículo 5) del Reglamento a esta Ley permite al CETAC el otorgamiento de un permiso de uso a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación para que puedan hacer uso del espacio concedido para el ejercicio de una actividad aeronáutica contra el pago de un canon. Figura la anterior, que también la encontramos prevista en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública. Así entonces,* ***el certificado de explotación le otorga al operador aeronáutico la posibilidad de utilizar el espacio aéreo, sin embargo, no conlleva la obligatoriedad del Estado de otorgarle un espacio o terreno dentro del aeropuerto. Si el operador del servicio pretende poseer un inmueble de este tipo dentro de las instalaciones aeroportuarias debe hacer una solicitud por separado y la Administración del CETAC de conformidad con sus recursos puede entregar el espacio bajo la figura del permiso de uso, en los términos señalados en el artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aviación Civil, contra el pago de un canon por su uso.***
>
> *(...)".*
>
> (Lo destacado no es del original)

En relación con lo señalado en el punto 4, el recurrente considera que se han cumplido los presupuestos para que opere a favor de su representada el silencio positivo, puesto que, ha transcurrido el plazo que señala la norma.

La figura jurídica del silencio administrativo es una presunción o ficción legal en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver por parte de las administraciones públicas y producidas, además, determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares.

Ahora bien, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo. En el primer supuesto opera cuando la Administración no se pronuncia dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale, por mandato de la ley, a una denegación o negativa.

Por el contrario, el silencio administrativo positivo se presenta cuando la Administración no se pronuncia acerca de algo solicitado por un administrado, dentro de un determinado plazo, en cuyo caso, siempre por disposición de ley, se entiende concedido lo que se ha solicitado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del silencio positivo la encontramos regulada, de manera general, en lo dispuesto en los numerales 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto que, el procedimiento para la aplicación de tal figura, lo encontramos regulado en el numeral 7 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ley número 8220 del 4 de marzo de 2002. Las normas indicadas, por su orden, disponen:

> *"Artículo 330.-*
> *1. El silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela.*
>
> *2. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.*
>
> *Artículo 331.-*
> *1. El plazo para que surja el silencio positivo será de un mes, a partir de que el órgano reciba la solicitud de aprobación, autorización o licencia con los requisitos legales.*
>
> *2. Acaecido el silencio positivo no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto sino en aquellos casos y en la forma previstos en esta ley.*
>
> *Artículo 7.- Procedimiento para aplicar el silencio positivo*
> *Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas. Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado presente a la Administración una declaración jurada, debidamente autenticada, haciendo constar que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de los permisos, las licencias o las autorizaciones y que la Administración no resolvió dentro del plazo correspondiente.*
>
> *Estos requisitos serán únicamente los estipulados expresamente en las leyes, los decretos ejecutivos o los reglamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.*

*La Administración, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la declaración jurada, deberá emitir un documento donde conste que transcurrió el plazo para la aplicación del silencio positivo y la solicitud no fue resuelta en tiempo. Si la Administración no emite este documento dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada la aplicación del silencio positivo y el administrado podrá continuar con los trámites para obtener el permiso, la licencia o la autorización correspondientes, salvo en los casos en que por disposición constitucional no proceda el silencio positivo.*

*En el cumplimiento de este procedimiento, la Administración deberá coordinar a lo interno para informar al oficial de simplificación de trámites, de conformidad con los artículos 8 y 11 de esta ley.*

*Ninguna institución podrá desconocer o rechazar la aplicación del silencio positivo que, opera de pleno derecho.*

*Cuando sea procedente, la Administración aplicará el procedimiento de nulidad en sede administrativa regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública o iniciará un proceso judicial de lesividad para demostrar que los requisitos correspondientes no fueron cumplidos".*

De las normas legales se desprende que el silencio positivo sólo procede en aquellos casos expresamente permitidos en el ordenamiento jurídico, cuando se trate de solicitudes o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización o tutela, y en solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones. En todo caso, para que proceda el silencio positivo, se requiere que el interesado haya cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa legal aplicable.

Refiriéndose a los alcances del silencio administrativo positivo, en la sentencia número 88 de las 15:05 horas del 19 de octubre de 1994, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"(...)*

*Ante la ausencia de una manifestación de voluntad expresa por parte de la Administración, la Ley faculta, en circunstancias específicas y para ciertos efectos, la presunción de esa voluntad ya sea un sentido negativo o desestimatorio, o bien, positivo o afirmativo. (...) El silencio positivo, en cambio, constituye un verdadero acto administrativo. Así se desprende del texto del artículo 331 de la Ley General de Administración Pública, que dispone que acaecido este "no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto sino en aquellos casos y en la forma prevista por la ley". Por esta razón, el silencio negativo es la regla en esta materia, en tanto que el positivo es la excepción y como tal sólo procede en aquellos casos permitidos por el ordenamiento jurídico. El artículo 330 de la Ley General de Administración Pública, admite el silencio positivo en tres hipótesis; a) cuando se establezca expresamente; b) cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela; y c) cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones. Por constituir el silencio positivo un acto administrativo equivalente a la autorización, licencia o permiso solicitado dispone el artículo 331, inciso 1), citado, que la solicitud que se presente debe*

*contener los requisitos de ley. Es decir, para que opere el silencio positivo, debe el particular haber cumplido en su gestión con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma, pues lo contrario implicaría la ausencia de presupuestos esenciales para la existencia del acto, no pudiendo operar el silencio cuando se omita alguno de ellos, aunque el órgano o funcionario encargado no realice la respectiva prevención".*

Como bien indica la Sala Primera, el silencio administrativo positivo constituye un verdadero acto administrativo y se presenta en 3 hipótesis, a saber: cuando se establezca expresamente; cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela; y cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.

Sobre el tema, mediante dictamen número C-220-2004 del 5 de julio de 2004, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

*"Con el propósito de permitir su impugnación en sede judicial o el ejercicio de un derecho subjetivo, el derecho administrativo suele atribuir al silencio de la administración el valor de una decisión, sea positiva o negativa. Se trata de lo que en doctrina se conoce como actos administrativos presuntos (a diferencia de los expresos) positivos o negativos, resultado del silencio positivo o negativo de la administración (ver PARADA, Ramón, Derecho Administrativo, T. I, págs. 116-117).*

*La característica distintiva del acto presunto positivo frente al negativo, recogida por la doctrina y nuestra jurisprudencia judicial y administrativa, consiste en que el positivo es un verdadero acto administrativo, equivalente al acto que sustituye (ver GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, T.I., pag.504). Acto administrativo que, por lo general, es una autorización, permiso o aprobación, como está regulado en nuestro derecho positivo en el artículo 331 de la LGAP y 7 de la ley número 8220. En este mismo sentido, ha dicho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 88 de las 15:05 horas del 19 de octubre de 1994, lo siguiente:*

*"(...) Ante la ausencia de una manifestación de voluntad expresa por parte de la Administración, la Ley faculta, en circunstancias específicas y para ciertos efectos, la presunción de esa voluntad ya sea un sentido negativo o desestimatorio, o bien, positivo o afirmativo. (...) El silencio positivo, en cambio, constituye un verdadero acto administrativo. Así se desprende del texto del artículo 331 de la Ley General de Administración Pública, que dispone que acaecido este "no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto sino en aquellos casos y en la forma prevista por la ley". Por esta razón, el silencio negativo es la regla en esta materia, en tanto que el positivo es la excepción y como tal sólo procede en aquellos casos permitidos por el ordenamiento jurídico. El artículo 330 de la Ley General de Administración Pública, admite el silencio positivo en tres hipótesis; a) cuando se establezca expresamente; b) cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela; y c) cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones. Por constituir el silencio positivo un acto administrativo equivalente a la autorización, licencia o permiso solicitado dispone el artículo 331, inciso 1), citado, que la solicitud que se presente debe contener los requisitos de ley. Es decir,* ***para que opere el silencio positivo, debe el particular haber cumplido en su gestión con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma,***

***pues lo contrario implicaría la ausencia de presupuestos esenciales para la existencia del acto, no pudiendo operar el silencio cuando se omita alguno de ellos, aunque el órgano o funcionario encargado no realice la respectiva prevención***".

(Lo destacado no es del original)

Resulta evidente que al establecer la norma y jurisprudencia que para la explotación de un espacio de dominio público se requiere una concesión o permiso de uso en precario, el acto correspondiente tiene que ser expreso, sin que el particular pueda válidamente considerar que la inercia de la Administración le confiere el derecho correspondiente. Sencillamente, en materia de derecho de uso no cabe el silencio positivo. El incumplimiento de la Administración de su deber de actuar no hace surgir en cabeza del solicitante el derecho pretendido.

Recalcamos, el incumplimiento de la obligación de resolver un procedimiento no genera en el solicitante un derecho subjetivo, sino un interés legítimo que le permite recurrir de ese incumplimiento, considerándolo un acto de rechazo. Se exceptúan los casos en que el ordenamiento expresamente otorga al silencio administrativo un valor positivo, que permite al solicitante, por el transcurso del plazo, tener por otorgada la autorización, permiso o licencia solicitada.

La regulación no permite al solicitante considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote un bien demanial como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación. Por demás, el otorgamiento de un derecho de uso sobre bienes demaniales, no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 330 de la Ley General de Administración Pública.

Consecuentemente, no puede entenderse que la inactividad de la Administración, en el sentido de que omite la conducta legalmente debida, deba ser tenida como un acto tácito de otorgamiento del derecho de uso de un bien demanial. Ese acto tácito tampoco hace surgir un derecho de "reclamar" el otorgamiento del uso, sino solo la emisión del acto que ponga fin al procedimiento, para lo cual podrá otorgarse el permiso de uso –si procediere- o denegarse.
En efecto, el acto tácito o presunto es aquél en que la declaración administrativa no se exterioriza formalmente, sino que se presume a partir de determinados hechos, de una actitud o comportamiento determinado de la Administración, particularmente del deber de resolver expresamente. Al incumplimiento de este deber, el ordenamiento le da un determinado valor, normalmente, no para efectos de otorgar la conducta requerida, sino, por el contrario, para abrir al particular las vías recursivas, para lo cual, le autoriza a dar por rechazada la gestión presentada. En este caso, el acto tácito implica tener por rechazada la solicitud gestionada.

Se sigue de lo anterior que, de conformidad con los términos del artículo 19-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o a partir de la entrada en vigor del Código Procesal Contencioso-Administrativo, su artículo 32, el particular a quien no se le resolvió en plazo su solicitud debió considerarla denegada, a efecto de acudir ante esa jurisdicción a reclamar por la denegatoria presunta de su solicitud.

En el caso específico, la Administración sí dio respuesta oportuna al solicitante, pues, nótese que el documento al cual hace alusión el impugnante es de fecha 12 de febrero del 2019, el cual, fue contestado por el Departamento de Aeropuertos con el oficio número DGAC-DA-OF-069-2019 del 25 de febrero de 2019, es

decir, trece días después, indicándole que se tenía por recibida la solicitud, pero que se solicitaría criterio de su situación a la Asesoría Jurídica, siendo que, se le comunicaría el resultado oportunamente. Ahora bien, por medio del oficio DGAC-DA-OF-092-2021 de fecha 11 de marzo del 2021, se le informa que el análisis técnico de su solicitud de renovación del permiso de uso del espacio 19 se remitirá a la Asesoría Jurídica para lo correspondiente, lo cual, generó el inicio del procedimiento administrativo de desalojo. Es importante mencionar que dichos oficios fueron notificados por correo electrónico al recurrente.

Por último, indica que su representada requiere un espacio dónde brindar el servicio aeronáutico autorizado, lo cual, no es un hecho controvertido, pues, lo que se está impugnando es el desalojo administrativo del espacio 19, el cual, como se indicó, es un proceso independiente con requisitos autónomos, por lo cual, el poseer un certificado de explotación no le exime de cumplir con lo regulado en numeral 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT) y, tampoco, la presentación extemporánea de la solicitud de renovación del permiso de uso en precario subsana el hecho de su gestión tardía y, por consiguiente, la configuración de la causal endilgada. Sobre este mismo aspecto, como se señaló, el Tribunal Contencioso ya se pronunció en forma clara y precisa en su resolución número 13-2020-IV de las catorce horas veinticinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinte citada.

Resulta importante indicar que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto, la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración que actúa en ejercicio de su poder discrecional.

Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición y el cual es un acto que se autoriza a una persona física o jurídica –administrado- para el ejercicio de un derecho determinado y específico, el cual cuenta con una serie de características tales como:

- Crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de ley, siendo que su incumpliendo implica la caducidad del permiso

- Se da "*intuito personae*" en consideración de sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe la cesión o transferencia.

- Confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública y que actúa discrecionalmente.

- Es precaria, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a un resarcimiento o indemnización.

Su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública puede apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.

Asimismo, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:45 horas del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló que *"el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa"*.

El artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma indica lo siguiente:

> *"Artículo 10. —Causas de extinción de los permisos de uso y contratos: Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
> *2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.*
> *3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.*
> *4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.*
> *5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.*
> *6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".*

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

Debido a lo anterior, el permisionario no puede arrogarse potestades de decisión sobre los bienes del Estado, otorgados bajo la figura del permiso de uso en precario, para los cuáles, únicamente, tiene el derecho al uso y goce.

Ahora bien, lo cierto es que a través de los oficios números DGAC-DA-OF-093-2021 del 11 de marzo de 2021 y DGAC-DA-OF-140-2021 del 21 de abril de 2021, la Administración advierte que la recurrente incumplió con la normativa en relación con el uso del espacio otorgado, incluso, la misma accionante lo acepta expresamente en los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, con lo cual, no podría entenderse que se haya subsanado dicha irregularidad.

La Dirección General debe efectuar un estudio que permita dar un uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, se establece que, dentro del estudio efectuado por la Dirección General, por medio del Departamento de Aeropuertos, debe valorar mínimo tres aspectos:

a. La actividad aeronáutica a realizar.
b. En caso de actividades dedicadas a la prestación de un servicio de transportes público, se deberá considerar la cantidad, envergadura y tipo de aeronaves y número de operaciones.
c. Cantidad de metros cuadrados que se requiere para realizar la actividad aeronáutica y uso de plataforma si la actividad la requiere.

De lo anterior, se desprende que previo al otorgamiento de un permiso de uso en precario, la Administración determina estrictamente la cantidad de metros para otorgar de acuerdo con las necesidades que el permisionario presenta para ejercer la actividad aeronáutica y/o uso de plataforma si la actividad lo requiere. Es decir, el acto emitido por la Administración debe ser objetivamente proporcional y congruente con el fin público y, por lo tanto, el estar al día con las obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil no genera un derecho de uso en precario, toda vez que el mismo se trata de un requisito de admisibilidad.

Ahora bien, si eventualmente las necesidades del permisionario o las condiciones del espacio otorgado cambian, en el ejercicio efectivo de la función administrativa, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá revocar el acto administrativo por razones de oportunidad o conveniencia, o bien, modificar el acto para que se adecue al interés general o público, en cualquier tiempo, sin responsabilidad de la Administración.

Debemos indicar que se ha garantizado el debido proceso en todo momento, pues, cuando la Administración detectó que la ocupación de la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima se encontraba en forma irregular procedió de conformidad con lo que establece el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública y, mediante la resolución recurrida, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió desalojar administrativamente a la impugnante.

Por lo tanto, la apertura del procedimiento de desalojo administrativo se ha seguido precisamente por los informes emitidos por el Departamento de Aeropuertos, en el cual se ha determinado que la compañía se encuentra en una ocupación irregular, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para la asignación de espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

La Dirección General se ha abocado a las competencias establecidas en el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil, la cual indica que *"todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil"*, por lo que la Dirección General, por medio del Departamento de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

Asimismo, el artículo 94 de la norma en cita señala que *"en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil"*.

Por otra parte, sobre la figura de la revocatoria se debe indicar lo siguiente:

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.

Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado.

El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin*

*responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, indicó lo siguiente:

*"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".*

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

> *"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en el arriba transcrito artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que prohíbe que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino, que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la Sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".*

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 del 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".*

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la sentencia número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

> *"... De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, y sin responsabilidad para la Administración, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea arbitraria ni intempestiva, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*
> *... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública...*
> *... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la revocatoria no sea intempestiva, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades del Consejo Técnico de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos, el deber de indemnizar a quienes se vean afectados.

Valga indicar que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante el dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998, y la opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Por lo antes dicho, se evidencia que la compañía Aerobell Flight School sociedad anónima incumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para mantener la ocupación del espacio utilizado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, toda vez que se presentó una solicitud de renovación del permiso de uso en precario extemporánea, es decir, posterior al vencimiento del plazo, lo cual, además, es aceptado por la compañía recurrente y, por ende, se procedió a instaurar un procedimiento de desalojo administrativo.

**Por lo tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

Con fundamento en los hechos y citas de ley se resuelve:

1) Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Aerobell Flight School sociedad anónima contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 47-2021 del 23 de junio de 2021, mediante el cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 101-2021 de las 18:20 horas de 23 de junio de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, lo anterior, por no cumplir con los requisitos para la ocupación del mismo, según lo establecido en el artículo 10 inciso 2 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), por cuanto, no cuenta con un contrato de permiso de uso vigente, toda vez que el permiso otorgado venció el 17 de abril de 2018 y la solicitud de renovación del permiso de uso en precario se remitió hasta el 12 de febrero de 2019, por lo cual, deviene en extemporánea.

**2) Dese por agotada la vía administrativa.**

**3)** Notifíquese al señor Montealegre Escalante, en su condición de representante de la impugnante, por medio del correo electrónico notificaciones@valencianokamer.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos

Financieros, la Asesoría Jurídica, el Departamento de Aeropuertos y la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

**N° 0073-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:04 horas del 21 de marzo de dos mil veintidós.**

Se conoce la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por el señor Tomas Federico Nassar Pérez, para la suspensión temporal de la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 11 de abril de 2022

**Resultandos:**

**Primero:** Que la compañía Delta Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación, otorgado mediante resolución número 39-1998 del 12 de junio de 1998, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, el cual le permite brindar servicios aéreos de transporte público en la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa.

**Segundo:** Que mediante resolución número 56-2021 del 28 de abril de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció la suspensión de la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos -Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 12 de abril de 2021 y hasta el 12 de abril de 2022.

**Tercero:** Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU-0377-2022 del 11 de febrero de 2022, la compañía Delta Airlines Inc. solicitó la suspensión temporal para la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 11 de abril de 2022 y hasta nuevo aviso.

**Cuarto:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-055-2022 del 4 de marzo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido el escrito identificado con registro, VU-377-2022-E, del 11 de febrero del 2022, donde la compañía DELTA AIRLINES Inc, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta: Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa a partir del 11 de abril del 2022 y se recomienda que esta suspensión se registre por el plazo máximo de un año, en virtud que un plazo por tiempo indefinido desnaturaliza el espíritu del certificado de explotación.*
>
> *2. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.*
>
> *3. Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita*

*el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19."*

**Quinto:** Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 9 de marzo de 2022, se verificó que la compañía Delta Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, según constancia de no saldo número 070-2022 del 10 de marzo de 2022, válida hasta el 9 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que Delta Airlines Inc. se encuentra al día con sus obligaciones.

**Sexto:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por el señor Federico Nassar Perez, para la suspensión de la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa.

En este sentido, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0377-2022 del 11 de febrero de 2022, el señor Nassar Pérez, de calidades citadas, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal la referida ruta, efectiva a partir del 11 de abril de 2022 y hasta nuevo aviso; no obstante lo recomendable es que la suspensión sea por el periodo máximo de un año, por cuanto la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, tal situación contravendría el espíritu de un certificado de explotación.

Es importante mencionar que mediante la resolución número 56-2021 del 28 de abril de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció la suspensión de la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos -Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 12 de abril de 2021 y hasta el 12 de abril 2022, inclusive; no obstante, según oficio número DGAC-DSO-TA-055-2022 del 4 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, la compañía mantiene autorizado, itinerarios en dicha ruta, hasta el 30 de marzo de 2022, los cuales fueron aprobados mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-IT- N°305-2021 y actualmente se tramita gestión para autorizar itinerarios hasta el 10 de abril de 2022.

En este sentido el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras,

técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*

*... 4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".*

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 11 de abril de 2022.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

***"Artículo 157.-*** *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-055-2022 del 4 de marzo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

*"Conocer y dar por recibido el escrito identificado con registro, VU-377-2022-E, del 11 de febrero del 2022, donde la compañía DELTA AIRLINES Inc, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta: Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa a partir del 11 de abril del 2022 y se recomienda que esta suspensión se registre por el plazo máximo de un año, en virtud que un plazo por tiempo indefinido desnaturaliza el espíritu del certificado de explotación."*

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 9 de marzo de 2022, se verificó que la compañía Delta Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Asimismo, según constancia de no saldo número 070-2022 del 10 de marzo de 2022, válida hasta el 9 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que Delta Airlines, se encuentra al día con sus obligaciones.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

1). Conocer el escrito registrado con el consecutivo número VU-0377-2022 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual el señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines Inc., cedula jurídico número 3-012-130869, informó de la suspensión de los vuelos regulares, en la ruta Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 11 de abril de 2022. La suspensión se registra por el plazo máximo de un año -hasta el 11 de abril de 2023, inclusive-en virtud que el tiempo indefinido desnaturaliza el espíritu del certificado de explotación.

**2)** La compañía Delta Airlines Inc. deberá presentar los nuevos itinerarios de operación, los cuales deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19 o en su defecto presentar una nueva solicitud de suspensión. En cualquiera de los dos casos, la compañía deberá sujetarse a los plazos y directrices vigentes

**3)** Notificar al señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
**Presidente**
**Consejo Técnico de Aviación Civil**

Anexo N° 7

**N° 0074-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:08 horas del 21 de marzo de dos mil veintidós.**

Se conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-139005, para resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU, y la aeronave matrícula TI-BAW, producto del grupo de interés económico con la compañía Hacienda Inmobiliaria del Río sociedad anónima.

**Resultando**

**Primero:** Que mediante artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 43-2016 del 21 de junio de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar el permiso de uso en precario del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-139005, para resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU. Lo anterior, por una vigencia de cinco años a partir del 8 de julio de 2016.

**Segundo:** Que mediante escrito presentado en ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil el 9 de junio de 2021, asignándole el número 1372-2021, el señor Gerardo Peña García, portador de la cédula de residencia libre de condición número 148400283236, en su condición de presidente de la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, solicitó la renovación del permiso de uso en precario del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU.

**Tercero:** Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-210-2021 del 15 de junio de 2021, el Departamento de Aeropuertos le indicó a la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *De conformidad a escrito de asunto, donde se solicita información sobre la aeronave matrícula **TI-BAW**, marca Enstrom, modelo 280FX, le he de indicar lo siguiente:*
>
> *De acuerdo con los reportes de vigilancia sobre ocupación de hangares y espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, realizada por los Supervisores de Operaciones Aeroportuarias, correspondiente a los meses de abril y mayo del 2021 del hangar N°29, se reporta el pernocte de la aeronave matrícula **TI-BAW**, revisando en el Registro Nacional de la Propiedad, Consulta de Aeronaves, dicha aeronave se encuentra a nombre de la empresa Hacienda Inmobiliaria Villas del Rio S.A.*
>
> *En los meses de enero a marzo del 2021 no se reporta el pernocte de dicha aeronave dentro del hangar N°29.*

*Debido a lo anterior, para poder continuar con el trámite de renovación del permiso de uso en precario es que se le solicita de la manera más atenta, indicar a este Departamento de Aeropuertos, la razón por la cual esta aeronave se encuentra pernotando dentro de su espacio ya que eventualmente esa situación podría quebrantar lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto* ***N° 34849-MOPT****, cita en el inciso 4, como causas de extinción de los permisos de uso y contrato, lo siguiente:*

*"... Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil...".*

*(...)"*

**Cuarto:** Que mediante escrito del 24 de junio de 2021, en respuesta al oficio número DGAC-DA-OF-210-2021 citado, la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima indicó lo siguiente:

*"(...)*

*Al respecto me permito manifestar, que en efecto la aeronave TI-BAW es propiedad de la empresa Hacienda Inmobiliaria del Río, S.A. de la cual, el suscrito es dueño de la totalidad del capital social, según consta en la respectiva declaración vigente, presentada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales del Banco Central, cuya copia se adjunta.*
*La aeronave TI-BAW, sufrió un accidente la llevó a perder su condición de aeronavegabilidad, razón por la cual ha debido permanecer en tierra por más de dos meses, mientras concluye la respectiva reparación. Se aporta al respecto oficio de la Unidad de Accidentes e Incidentes.*

*Así las cosas, existiendo un vínculo directo entre las empresas Hacienda Inmobiliaria del Río S.A. y la permisionaria Horizontes Aéreos S.A. y existiendo también la necesidad real y demostrada de albergar la aeronave para garantizar su integridad mientras recupera la condición de aeronavegable, no estaríamos en el supuesto previsto en el artículo 10 del Reglamento para la Asignación de espacios en el AITBP (...)*

*(...) No obstante, siendo que la totalidad de las acciones de la sociedad dueña de dicha aeronave y la empresa Horizontes Aéreos pertenecen a la misma persona física y ambas se encuentran representadas y administradas por las mismas personas, lo que las convierte en un grupo de interés económico, con todo respecto procedo a ampliar la solicitud de renovación del espacio N|29 para que además de la aeronave TI-BGU, se incluya en el uso autorizado la aeronave TI-BAW.*

(...)"

**Quinto:** Que mediante correo electrónico del 28 de junio de 2021, la Asesoría Jurídica le indicó al Departamento de Aeropuertos, en cuanto a la respuesta dada por la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, lo siguiente:

*"En el caso sub examine, conforme la manifestación realizada por el representante se logra determinar que la aeronave TI-BAW pertenece a la sociedad Hacienda Inmobiliaria del Río S.A. y, cuya justificación de permanencia en el hangar 29 es que el señor Peña García es el dueño accionario de ambas sociedades, sin embargo, entre las compañías no existe ligamen accionario, es decir, Horizontes Aéreos (permisionaria) no tiene relación accionaria con Hacienda Inmobiliaria del Río.*

*Recordemos que el Grupo de Interés Económico (GIE) es un término financiero, no obstante, esta Administración, en aras de buscar un uso eficiente y eficaz del escaso recurso de espacio, ha incorporado esta figura para brindar mayores opciones de uso de los hangares y lotes habilitados. Esto no quiere decir que, cualquier posibilidad sería viable como GIE para autorizar el uso por distintas personas jurídicos, por el contrario, debe existir una relación directa con el permisionario autorizado."*

**Sexto:** Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-076-2022 del 3 de marzo de 2022, el Departamento de Aeropuertos recomendó la renovación del permiso de uso en precario del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, señalando textualmente lo siguiente:

*"(...)*

*Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°29 que la misma no presenta una situación irregular para el resguardo de las aeronaves matrícula **TI-BGU** y **TI-BAW**, aeronaves de su propiedad y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al **CETAC** la renovación del permiso de uso en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, lo anterior salvo criterio legal en contrario.*

*(...)".*

**Sétimo:** Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0275-2022 de 9 de marzo de 2022, la Asesoría Jurídica solicitó al Departamento de Aeropuertos realizar una aclaración del oficio número DGAC-DA-OF-076-2022 citado, en cuanto a lo siguiente:

"(...)

*Se visualiza una inconsistencia en cuanto a la gestión a realizar, dado que se indica "solicitud de renovación del permiso de uso del **espacio 29**..." (lo resaltado no corresponde al original), pero de la lectura del oficio citado se indica lo siguiente:*

*"(...)*

*Mediante artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria N°43-2016, celebrada el día 21 de junio del 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar renovación del permiso de uso en precario a la compañía Horizontes Aéreos S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-139005, del* ***hangar N°29****, con un área de 225 Mts2, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma para la actividad aeronáutica privada por una vigencia de cinco años a partir del 08 de julio del 2016, para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BGU, aeronave de su propiedad.*

*(...)"*

*(Lo resaltado no corresponde al original)*

*Posteriormente, el citado oficio señala:*

*"(...)*

*Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°29 que la misma no presenta una situación irregular para el resguardo de las aeronaves matrícula* ***TI-BGU*** *y* ***TI-BAW****, aeronaves de su propiedad y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *la renovación del permiso de uso en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, lo anterior salvo criterio legal en contrario".*

(Lo subrayado no corresponde al original)

*Por lo anterior, se le solicita indicar claramente a que tipo de trámite corresponde la gestión (renovación de permiso de uso en precario de hangar o espacio) de manera que exista claridad en la terminología utilizada y quede establecido en la resolución correspondiente para que no se presenten futuros reclamos del permisionario."*

**Octavo:** Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-087-2022 del 9 de marzo de 2022, el Departamento de Aeropuertos procede a dar respuesta al oficio número DGAC-AJ-OF-0275-2022 citado, indicando lo siguiente:

*"(...)*

*Basándonos en la terminología antes indicada, este hangar N°29, no es un espacio para construir, puesto que cuenta con una estructura que por sus características puede albergar aeronaves; sin embargo, se debe considerar lo indicado mediante la resolución N°172-2016 celebrada el día 06 de octubre del 2016, donde el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar permiso de uso en precario a la empresa HORIZONTES AÉREOS S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-139005, del* ***terreno N°29****.*

*En razón, de lo anterior, se debe de corregir el error material en el final del oficio DGAC-DA-OF-076-2022, en donde se indica textualmente, corregir lo dictado en el artículo décimo*

*cuarto de la sesión ordinaria 43-2016 (...), el cual se otorgó renovación del permiso sobre el* ***hangar N°29****; siendo lo correcto sobre el* ***terreno N°29*** *(...)". Para que se interprete que es un terreno construido para el albergue de aeronaves y se le cobraría el canon correspondiente como terreno.*

*(...)".*

**Noveno:** Que según reporte de Consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 4 de marzo de 2022, la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima no se encuentra registrada como patrono ante esa institución, en razón de su actividad comercial, la cual se encuentra señalada en el expediente administrativo.

**Décimo:** Que según certificación de no saldo número 061-2022 del 3 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

**Undécimo** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo del asunto**

**1.** Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

*"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

*"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

*"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

Al respecto, en su dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

*"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN*
*Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que se deduce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:*
*"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.*
*El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".*

*El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalaciones dentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificado de explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.*

*No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:*

*"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".*

**2.** Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la renovación del permiso de uso en precario del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU, así como la aeronave matrícula TI-BAW, la cual es propiedad de la empresa Hacienda Inmobiliaria del Río sociedad anónima, misma que el señor Gerardo Peña García es dueño de la totalidad del capital social y, según se ha explicado en la presente resolución, existe un grupo de interés económico, junto a la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, por cuanto, el señor Peña García es presidente y actual permisionaria del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños.

**3.** En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-076-2022 del 3 de marzo de 2022, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

*"(...)*

*Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°29 que la misma no presenta una situación irregular para el resguardo de las aeronaves matrícula **TI-BGU** y **TI-BAW**, aeronaves de su propiedad y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al **CETAC** la renovación del permiso de uso en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, lo anterior salvo criterio legal en contrario.*

*(...)"*

De la misma manera se debe tomar en consideración la rectificación realizada por el Departamento de Aeropuertos mediante oficio número DGAC-DA-OF-087-2022 de 9 de marzo de 2022, el cual indica en lo que interesa lo siguiente:

*"(...)*

*Basándonos en la terminología antes indicada, este hangar N°29, no es un espacio para construir, puesto que cuenta con una estructura que por sus características puede albergar aeronaves; sin embargo, se debe considerar lo indicado mediante la resolución N°172-2016 celebrada el día 06 de octubre del 2016, donde el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó*

*otorgar permiso de uso en precario a la empresa HORIZONTES AÉREOS S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-139005, del* ***terreno N°29****.*

*En razón, de lo anterior, se debe de corregir el error material en el final del oficio DGAC-DA-OF-076-2022, en donde se indica textualmente, corregir lo dictado en el artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 43-2016 (...), el cual se otorgó renovación del permiso sobre el* ***hangar N°29****; siendo lo correcto sobre el* ***terreno N°29*** *(...)". Para que se interprete que es un terreno construido para el albergue de aeronaves y se le cobraría el canon correspondiente como terreno.*

*(...)"*

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el terreno para construir aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir para el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU y la aeronave matrícula TI-BAW producto del grupo de interés económico con la compañía Hacienda Inmobiliaria del Río sociedad anónima, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, es decir es decir para el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU y la aeronave matrícula TI-BAW producto del grupo de interés económico con la compañía Hacienda Inmobiliaria del Río sociedad anónima. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

**a)** Incendio.
**b)** Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el terreno para construir asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, para el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU, y la aeronave matrícula TI-BAW, producto del grupo de interés económico con la compañía Hacienda Inmobiliaria del Río sociedad anónima, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo

con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

**1)** Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
**2)** Revocatoria.
**3)** Rescisión.
**4)** Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
**5)** Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
**6)** El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
**7)** El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
**8)** Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
**9)** La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
**10)** Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**resuelve:**

**1)** Otorgar a la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-139005, representada por el señor Gerardo Peña García, portador de la cédula de residencia libre de condición número 148400283236, en su calidad de presidente de la citada compañía, la renovación del permiso de uso en precario del terreno número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BGU, y la aeronave matrícula TI-BAW, producto del grupo de interés económico con la compañía Hacienda Inmobiliaria del Río sociedad anónima, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante los oficios números DGAC-DA-OF-076-2022 del 23 de febrero de 2022 y DGAC-DA-OF-087-2022 del 9 de marzo de 2022.

**2)** Notifíquese a la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, representada por el señor Gerardo Peña García, en su condición de presidente de la citada compañía, por medio del correo electrónico

creyes@hyrabogadoscr.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil